



Expediente: PAOT-2025-3724-SPA-2542  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 09406 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3724-SPA-2542 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Tienen a un perro de raza pitbull, color negro con blanco. Con frecuencia lo sacan al balcón, en donde lo amarran con una correa muy corta que solo le permite sentarse, pero no recostarse; ahí permanece a la intemperie sin nada que lo cobra [sic] del sol o la lluvia. No le proporcionan agua ni alimento suficiente y ya se encuentra extremadamente delgado. El perro se encuentra sucio y presenta una lesión en la nariz que no le es atendida (...) [Ubicación de los hechos en: calle Cobre, número 205, departamento C-210, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

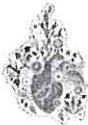
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cobre, número 205, departamento C-210, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Cobre, número 205, departamento C-210, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza; sin embargo, no se encontró a alguna persona adulta que pudiera atender la diligencia; así mismo, desde el espacio común, se percibieron ladridos al interior del inmueble de al parecer un canino de talla chica; por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente.



Expediente: PAOT-2025-3724-SPA-2542

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09406 -2025

En respuesta al citatorio, se recibió una llamada telefónica de una persona del género femenino, quien refirió ser habitante del inmueble en cuestión, manifestando que el ejemplar canino motivo de denuncia, solo se encontraba de visita, y que el responsable es un familiar, el cual ya se llevó al canino, por lo que éste ya no se encontraba en el sitio.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría evidencia fotográfica actual, que permitiera constatar los hechos de maltrato referidos, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, no aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que ya no se encuentra el ejemplar canino referido en la denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

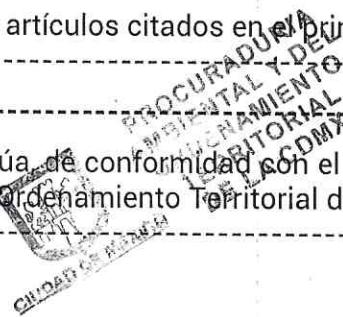
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Cobre, número 205, departamento C-210, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza; sin embargo, no se encontró a alguna persona adulta que pudiera atender la diligencia; así mismo, desde el espacio común, se percibieron ladridos al interior del inmueble de al parecer un canino de talla chica; por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente.
- En respuesta al citatorio, se recibió una llamada telefónica de una persona del género femenino, quien refirió ser habitante del inmueble en cuestión, manifestando que el ejemplar canino motivo de denuncia, solo se encontraba de visita, y que el responsable es un familiar, el cual ya se llevó al canino, por lo que éste ya no se encontraba en el sitio.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría evidencia fotográfica actual, que permitiera constatar los hechos de maltrato referidos, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3724-SPA-2542

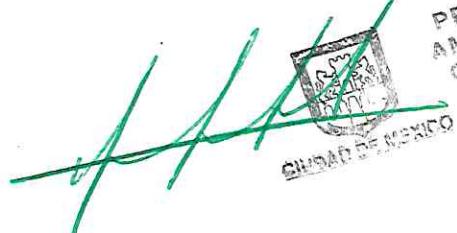
No. Folio: PAOT-05-300/200- 09406 -2025

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

KCH/HAGM/RHS

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

